



DIPUTADOS ARGENTINA

PROYECTO DE LEY

PRESTACIÓN PROPORCIONAL POR RECONOCIMIENTO AL ESFUERZO CONTRIBUTIVO

Artículo 1° – Instituyese una Prestación Proporcional que reconozca el esfuerzo contributivo realizado en la etapa activa de los trabajadores, a la cual podrán acceder las mujeres de sesenta (60) años de edad o más y los hombres de sesenta y cinco (65) años de edad o más que acrediten entre diez (10) y veintinueve (29) años de servicios en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad, que cumplan con los requisitos del inciso 1 del artículo 13 de la Ley 27.260.

El haber mensual de la Prestación Proporcional será equivalente al 70 % de la Prestación Básica Universal, establecida en el inciso a) del artículo 17 de la Ley 24.241, más el 1,5 % por la cantidad de años de aportes anteriores a junio de 1994 en concepto de prestación compensatoria, adicionando al cálculo del haber, incrementando en concepto de prestación adicional por permanencia igualmente el 1,5 % por aportes posteriores al 1/7/1994.

La prestación prevista en este artículo se actualizará de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 24.241.

Las disposiciones de la Ley 24.241 y sus complementarias, que no se opongan ni sean incompatibles con las de esta Ley, continuarán aplicándose supletoriamente en los supuestos no previstos en la presente, de acuerdo con las normas que sobre el particular dictará el Poder Ejecutivo Nacional; a excepción del artículo 125 de dicho cuerpo normativo, que no resultará de aplicación

Artículo 2° – La prestación establecida en el artículo 1° tiene los siguientes caracteres:

- a) Los beneficiarios de esta prestación generarán derecho a pensión solo en caso de estar encuadrados en los apartados 1 y 2 del inciso a) del artículo 95 de la Ley 24.241. Se analizará la calificación entendiendo como fecha de cese la de la adquisición del derecho a la Prestación Proporcional;
- b) Es de carácter vitalicio;

- c) No puede ser enajenada ni afectada a terceros por derecho alguno, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente;
- d) Es inembargable, con excepción de las cuotas por alimentos, y hasta el veinte por ciento (20 %) del haber mensual de la prestación;
- e) Es compatible con la percepción de un beneficio de Pensión por Fallecimiento;
- f) Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, su goce es incompatible con la percepción de toda jubilación o pensión nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho del beneficiario a optar por percibir únicamente la prestación mencionada en primer término. En el caso de las pensiones o retiros de las fuerzas armadas o de seguridad, serán compatibles en la medida que no superen el 70 % del tope del artículo 9º de la Ley 24.463.
- g) El goce de la Prestación Proporcional es compatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia o por cuenta propia. Los aportes y contribuciones que las leyes nacionales imponen al trabajador y al empleador ingresarán al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), y serán computados como tiempo de servicios a los fines de poder, eventualmente, obtener una jubilación ordinaria.

Artículo 3º – Los beneficiarios podrán optar por percibir la Pensión Universal para el Adulto Mayor, establecida en el título III de la ley 27.260, en el caso que el monto resultante de la prestación establecida en el artículo 1º sea inferior al establecido conforme el artículo 14 de la ley 27.260.

Artículo 4º- Modifíquese el artículo 13 de la Ley Nº 27.260 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 13: Instituyese con alcance nacional la Pensión Universal para el Adulto Mayor, de carácter vitalicio y no contributivo, **para las mujeres de sesenta (60) años de edad o más** y para los hombres de sesenta y cinco (65) años de edad o más, que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano argentino nativo, por opción o naturalizado, en éste último caso con una residencia legal mínima en el país de diez (10) años anteriores a la fecha de solicitud del beneficio, o ser ciudadanos extranjeros, con residencia legal mínima acreditada en el país de veinte (20) años, de los cuales diez (10) deben ser inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del beneficio.
2. No ser beneficiario de jubilación, pensión o retiro, de carácter contributivo o no contributivo.
3. No encontrarse percibiendo la Prestación por Desempleo prevista en la Ley 24.013.

4. En el caso que el titular perciba una única prestación podrá optar por percibir el beneficio que se establece en la presente.
5. Mantener la residencia en el país.

Los beneficiarios de las pensiones no contributivas por vejez podrán optar por ser beneficiarios de la Pensión Universal para Adultos Mayores, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos previstos en el presente artículo.

La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) en forma previa al otorgamiento de la prestación realizará evaluaciones socioeconómicas y patrimoniales sobre la base de criterios objetivos que fije la reglamentación, a fin de asegurar el acceso a las personas que presenten mayor vulnerabilidad”.

Artículo 5° – A solo efecto de acceder a la prestación instituida será de aplicación el artículo 1° de la Ley 25.321 para cualquier período para el que la Autoridad de Aplicación determine la existencia de deuda por períodos autónomos.

Artículo 6° – Derógase el inciso f) del artículo 17 de la Ley 24.241 (texto conf. artículo 3° de la Ley 24.463) y el artículo 34 bis de la Ley 24.241.

Artículo 7° – El gasto que demande el pago de las prestaciones de la presente Ley será atendido por el Tesoro Nacional con fondos provenientes de rentas generales.

Artículo 8° – Aclárese que las prestaciones otorgadas bajo el presente régimen no serán contabilizadas para el cálculo del coeficiente que surge de la variación de los recursos tributarios de la Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES (RT) del anexo de la Ley 27.609.

Artículo 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DANYA TAVELA
DIPUTADA NACIONAL

ANTOLA, MARCELA

CARBAJAL, FERNANDO

CARRIZO, ANA CARLA

COLETTA, MARIELA

RIZZOTTI, JORGE

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente,

La Ley 24.241 de Argentina establece que, para acceder a la jubilación, se requiere haber cumplido 60 años las mujeres y 65 los hombres, y contar con un mínimo de 30 años de servicios con aportes al sistema previsional. Quienes no alcancen la edad y los aportes correspondientes, no pueden acceder a una prestación.

El sistema previsional argentino viene atravesando grandes problemas en los últimos años en términos de acceso y sostenibilidad, ello como consecuencia de que la mayoría de las personas que llegan a los 60 años de edad no cumplen con los años de aportes necesarios. Los causales son múltiples.

La Argentina arrastra problemas en su mercado de trabajo desde hace años. Algunos de los más relevantes son las tasas de desocupación que van en aumento año tras año, la cantidad de personas que trabajan en situaciones precarias o informales, aquellas personas que se ven afectadas por las condiciones laborales previstas en normas no actualizadas. Estos aspectos impactan en la recaudación que efectúa la seguridad social para luego financiarse, pero principalmente impacta en las personas que se encuentran en situaciones de desigualdad al verse imposibilitadas de acceder a la seguridad social y a un beneficio previsional digno.

En este sentido, cabe mencionar que la principal herramienta del Estado para que las personas sin los años de aportes correspondiente puedan acceder al sistema previsional argentino es a través de la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM), la cual se creó con el objetivo de garantizar un ingreso mínimo a las personas de 65 años o más que no cumplen con los años requeridos para jubilarse. El Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales del Ministerio de Capital Humano informó que en el 1º trimestre de 2023 se registraron 300.427 titulares de la PUAM: 3,9% más que en el trimestre anterior y 23,3% más que en el 1º trimestre de 2022¹. Los beneficiarios de la PUAM cuentan con cobertura de salud y servicios de PAMI y pueden acceder al cobro de asignaciones familiares. Esta pensión, administrada por la ANSES, equivale al 80% del haber mínimo jubilatorio y se actualiza por la Ley de Movilidad. En este sentido, en febrero el monto de la PUAM fue de \$288.469,20, incluido el bono de \$70.000.

¹ https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/reporte_monitoreo-puam_1a_t_2023.pdf

Los datos del mercado laboral muestran una menor participación de las mujeres en el empleo formal, junto con mayores niveles de informalidad, subempleo y desempleo, así como una menor presencia en puestos de mayor jerarquía. Como consecuencia, sus trayectorias laborales suelen ser más interrumpidas y con salarios inferiores. Esto dificulta su acceso a una jubilación contributiva, ya que enfrentan mayores obstáculos para cumplir con los años de aporte requeridos. Según el último estudio sobre densidad de aportes al sistema previsional, el 69% de las mujeres que cumplan con la edad mínima de retiro no podrían jubilarse con el régimen contributivo ya que no cumplen los requisitos de aportes².

Por fuera de la PUAM, el Estado argentino adopta con periodicidad otras vías para permitir que las personas sin 30 años de aportes puedan acceder al sistema previsional argentino, como el cómputo de medio año de servicios por cada año de sobriedad, el cómputo doble de años en algunas actividades (docentes rurales), el permitir declarar años de servicios previos a 1994 por mera declaración jurada para las altas de beneficios producidas entre 1994 y 2007 (artículo 38, Ley 24.241), los regímenes diferenciales y especiales con requerimientos relajados, los años de servicios declarados en los sucesivos blanqueos laborales, entre otras.

Otra forma más importante de mitigar el requerimiento es habilitando vías para la declaración de aportes a muy bajo costo, como ocurre con el monotributo, el régimen del servicio doméstico y otros.

Pero el más importante de los instrumentos usados es la práctica de permitir la declaración de servicios con aportes por medio de moratorias. No es novedosa, hubo diversas moratorias a lo largo de los últimos años.

Estas amnistías consisten en habilitar la declaración de una deuda pendiente con la Administración Tributaria a raíz del no pago en tiempo y forma de los aportes a la seguridad social correspondientes al trabajo por cuenta propia. En las moratorias anteriores, los sujetos adquirían los derechos correspondientes a los años de servicios declarados solo al saldar las deudas reconocidas, pero en las más recientes los requerimientos de pago previo de las deudas fueron reducidos. Generalmente las moratorias incluyeron distintos niveles de condonación de deudas mediante tasas preferenciales y otros mecanismos, aunque estos se incrementaron fuertemente desde 2004.

2

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/densidad_de_aportes_al_sistema_previsional_administrado_por_la_anses_1994-2024.pdf

Estas medidas si bien permiten incluir una mayor cantidad de personas en el sistema previsional, a la vez generan un impacto económico muy fuerte sobre los recursos de dicho sistema.

En la actualidad se considera que el 60% del total de beneficiarios (4.299.928) recibe un haber jubilatorio por haberse acogido a alguna moratoria sin contar con los años de aportes exigidos por la Ley. Mientras que solo el 40% (2.841.954) completó los 30 años de aportes.

En este contexto de desigualdades estructurales, y ante el escenario de fin de la moratoria previsional, el presente proyecto propone modificaciones sobre la edad de la PUAM a la vez que propone un sistema de prestación proporcional a los años de aportes.

En cuanto a la PUAM se busca reducir la edad de acceso a la misma para las mujeres, disminuyéndola de 65 a 60 años. Esta medida tiene como objetivo garantizar un acceso más equitativo a las mujeres en la seguridad social, subsanando las desigualdades existentes.

Por otro lado, este proyecto se propone que aquellas personas que no hayan cumplido los 30 años de aporte pero hayan aportado, tengan un reconocimiento por su esfuerzo contributivo. Buscando así tener una mirada más justa, equitativa y sostenible sobre el sistema previsional argentino.

En este sentido, se plantea una prestación cuyo haber sea equivalente al 70% de la PBU, adicionando un monto por cada año de aporte que acrediten las personas, equivalente al uno y medio por ciento (1,5 %) multiplicado por cada año de aportes por el promedio del sueldo actualizado, de acuerdo a la prestación compensatoria o prestación adicional por permanencia, según corresponda.

Con la PUAM, al no distinguir entre hombres y mujeres, ni entre quienes han aportado parcialmente y quienes no han aportado nada, se deja fuera del sistema previsional cada vez a más personas. Por ello, es fundamental establecer una prestación proporcional a los años de aportes, reconociendo el esfuerzo contributivo de las personas adultas mayores y garantizando un acceso más equitativo a la seguridad social.

Estas medidas tienen como objetivo reducir la desigualdad estructural en el mercado laboral y garantizar un acceso más equitativo a la seguridad social, en línea con los avances y desafíos que presenta el sistema previsional argentino.

La equidad no siempre significa tratar a todos por igual, sino diseñar el sistema de manera que contemple las diferencias estructurales y garantice un acceso justo a los beneficios previsionales. Avanzar en la aprobación de este proyecto de ley implicará un paso hacia la corrección de estas desigualdades y un avance hacia un sistema previsional más accesible, justo, equitativo y sostenible.

Por lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto.

DANYA TAVELA
DIPUTADA NACIONAL

ANTOLA, MARCELA

CARBAJAL, FERNANDO

CARRIZO, ANA CARLA

COLETTA, MARIELA

RIZZOTTI, JORGE